



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXIII

Martes 9 de agosto de 1983

Suplemento al núm. 189



SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL			
Sala Segunda. Recurso de amparo número 6/1983.— Sentencia número 59/1983, de 6 de julio.	1	Sala Segunda. Recurso de amparo número 500/1982.— Sentencia número 63/1983, de 20 de julio.	11
Sala Segunda. Recurso de amparo número 511/1982.— Sentencia número 60/1983, de 7 de julio.	3	Sala Primera. Recurso de amparo número 244/1982.— Sentencia número 64/1983, de 21 de julio.	15
Sala Primera. Recurso de amparo número 105/1982.— Sentencia número 61/1983, de 11 de julio.	5	Sala Primera. Recurso de amparo número 438/1982.— Sentencia número 65/1983, de 21 de julio.	18
Sala Primera. Recurso de amparo número 218/1982.— Sentencia número 62/1983, de 11 de julio.	9	Corrección de errores en el texto de las sentencias del Tribunal Constitucional, publicadas en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 15 de julio de 1983.	20

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21653 Sala Segunda. Recurso de amparo número 8/83.
Sentencia número 59/83, de 6 de julio de 1983.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo promovido por don Emilio Petri Ballesteros y otros, componentes del Comité de Empresa de Murcia del «Banco Español de Crédito, S. A.», representados por el Procurador de los Tribunales don Jesús Alfaro Matos y bajo la dirección del Letrado don Jesús Rentero Jover, contra sentencia del Tribunal Central de Trabajo de fecha 12 de noviembre de 1982 sobre conflicto colectivo. Han comparecido el Ministerio Fiscal y, como codemandada, la entidad «Banco Español de Crédito, S. A.», representada por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadiniere y bajo la dirección del Letrado don Manuel Alonso García, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Pera Verdaguer, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

Primero.—En 4 de enero pasado se presentó, en nombre de don Emilio Petri Ballesteros y otros», componentes del Comité de Empresa de Murcia del «Banco Español de Crédito, S. A.», demanda de amparo basada en los siguientes hechos y fundamentos:

En 12 de junio de 1982 los demandantes promovieron conflicto colectivo por entender que el artículo 14 del vigente Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada engendraba unos derechos a su favor de mayor retribución por razón de la paga de beneficios en el ejercicio de 1980. Intentada la avenencia sin resultado positivo, se siguió el proceso correspondiente ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia, que en 28 de septiembre de 1982 dictó sentencia estimatoria de la pretensión de los trabajadores. Dicha sentencia fue impugnada por la Empresa en recurso especial de suplicación, el cual fue impugnado, a su vez, por los trabajadores y resuelto

por el Tribunal Central de Trabajo en sentencia de 12 de noviembre de 1982, que estimó el recurso por falta de legitimación de los actores. Entendiendo los demandantes, al tener conocimiento de la sentencia, que ésta vulneraba el artículo 24.1 de la Constitución, formularon la demanda de amparo en base a no haber tenido en cuenta el Tribunal Central de Trabajo la alegación oportunamente formulada de falta de postulación de la Empresa, y en base asimismo a la denegación de justicia por parte de dicho Tribunal e indeferición. Por todo lo cual suplicaban se dictase sentencia revocando la impugnada y ordenando al Tribunal Central de Trabajo que entre a conocer de la admisibilidad del recurso de suplicación y que se declare igualmente por este Tribunal Constitucional que, en cualquier caso, el Comité de Empresa del «Banco Español de Crédito, S. A.», de Murcia, tiene legitimación suficiente para instar el conflicto colectivo.

Segundo.—La demanda de amparo fue admitida a trámite por providencia de 16 de febrero y, recibidas las actuaciones judiciales y puestas de manifiesto, presentaron las partes sus respectivos escritos de alegaciones conforme al artículo 52 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

La representación demandante ratificó los razonamientos de la demanda, destacando la falta de colegiación como Abogado de Murcia del que intervino por la Empresa, autodesignado y falto de apoderamiento, reiterando sustancialmente el suplico de la demanda.

El Ministerio Fiscal expuso que el encabezamiento de la sentencia de la Magistratura contiene una referencia a la exhibición del poder por parte del representante de la Empresa, señor Alonso, y que el recurso de suplicación va suscrito por éste y por don Manuel Ayala, Abogado del Colegio de Murcia; que la solución del problema obliga a plantear cuál es el ámbito real del conflicto, pues si sólo fuese regional, los actores tendrían legitimación, y su no reconocimiento sería una vulneración constitucional; mas sucede que el conflicto no se circunscribe a ese ámbito reducido; el Comité de Empresa de Murcia no tiene capacidad para negociar el Convenio Colectivo de la Banca Privada, ni tiene notoria influencia en el marco de referencia del conflicto; sin que tampoco la doctrina aplicada por el Tribunal Central de Trabajo implique un supuesto de «legitimación imposible», ya que está al alcance de un Sindicato con notoria implantación en el marco del conflicto.

Tercero.—El «Banco Español de Crédito», en su escrito de alegaciones, señaló que había actuado con representación suficiente ante la Magistratura de Trabajo número 1 de Murcia en el proceso de que dimana el actual recurso de amparo, reseñándose en la correspondiente acta el poder notarial presen-

tao sin que la parte contraria ni el Órgano jurisdiccional opusieran reparo alguno. En cuanto a la intervención de Letrado, entiendo que se cumplieron las exigencias de los artículos 10.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 158 de la Ley de Procedimiento Laboral (LPL), por reunir el señor Alonso García tal condición, siendo suficiente su colegiación en Madrid y, en definitiva, porque el escrito de interposición del recurso de suplicación está firmado, además, por otro Letrado colegiado en el d. Murcia. En cuanto al fondo de la cuestión debatida realiza un estudio de la legitimación, en su vertiente de «interés» y «adecuación», para conectarlo con los intereses en el proceso laboral y su base legitimadora, con especial examen de lo que afecta a la legitimación en los conflictos colectivos de trabajo y con aplicación al caso controvertido, de todo lo cual deduce la conclusión de la improcedencia de estimar este recurso de amparo formalizado contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 12 de noviembre de 1982 en cuyo sentido concreta la súplica de su escrito.

Cuarto.—Para deliberación y votación de sentencia se señaló el día 1 de junio actual, quedando concluida el 29 del mismo mes.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Se acusa a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de no haber tratado ni resuelto dos cuestiones:

a) Defecto en la postulación de la Empresa en el recurso de suplicación a que puso término, por inexistencia de poder.

b) Ausencia de firma de Letrado colegiado en Murcia, ante cuyas Magistraturas de Trabajo se siguió el proceso en Primera Instancia, en el escrito de interposición de aquel recurso.

Se trata, pues, de una denuncia de incongruencia por defecto en la que la parte se apoya por estimar que de tal modo se ha violado el derecho a la tutela efectiva de Jueces y Tribunales establecida en el artículo 24.1 de la Constitución Española, a lo que se debe responder en el sentido de que hubo en la sentencia de suplicación una desestimación tácita de aquellos planteamientos desde el punto que se abordó la cuestión de fondo, o sea, lo referente a la legitimación del Comité de Empresa del «Banco Español de Crédito» en Murcia para promover el conflicto colectivo, con abstracción de lo cual es de notar que defectos procesales de la índole de los denunciados en la situación concreta a que son referidos tan sólo podrán ser tomados en consideración a los fines de un recurso constitucional de amparo basado en la violación de los derechos garantizados en el artículo 24 de la Constitución Española en aquellos supuestos en que sean determinantes de una privación del derecho a obtener la tutela efectiva de Jueces y Tribunales en el ejercicio de derechos e intereses legítimos o hayan producido indefensión, nada de lo cual se aprecia en el proceso de autos, lo que obligadamente exime a este Tribunal de penetrar en la censura de aquellas vicisitudes del litigio laboral.

Segundo.—Frente a la pretensión que por el cauce de conflicto dedujo el Comité de Empresa de Murcia del «Banco Español de Crédito», en demanda de cierto incremento de la paga de beneficios por aplicación del artículo 14 del Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de 24 de febrero de 1980 el Tribunal Central de Trabajo, al conocer de recurso especial de suplicación reiterando lo por él mismo declarado, entre otras, en sentencias de 3 de diciembre de 1980 y 25 de marzo y 27 de abril de 1982, acordó en la de 12 de noviembre de este último año, con estimación del recurso, revocar la sentencia de instancia y declarar que los actores carecen de legitimación para promover el conflicto colectivo planteado.

La impugnación de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo en este recurso de amparo se fundamenta ahora también en que la misma vulnera el derecho que asiste a toda persona a la ya referida tutela de Jueces y Tribunales y a que no se produzca indefensión, de tal modo garantizado en el artículo 24.1 de la Constitución Española, violación que los recurrentes entienden producida al estimar improcedentes los razonamientos que la resolución judicial incluye, que no son otros que la aplicación de lo previsto en los artículos 18.1, a), y 22 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre relaciones de trabajo, expresivos, respectivamente, de que sólo podrán instar la iniciación de conflicto colectivo de trabajo los representantes de los trabajadores en el ámbito correspondiente al conflicto, debiendo presentarse el escrito de planteamiento ante la Dirección General de Trabajo cuando afecte a trabajadores de varias provincias, siendo que en el caso actual el escrito se presentó en la Delegación Provincial de Trabajo y el conflicto afectaba —por lo menos— a todos los empleados del Banco demandado y no sólo a los de la provincia de que se trata.

Tercero. El instituto de la legitimación activa, acerca de cuya naturaleza, fundamento y alcance parece innecesaria ahora cualquier exposición o simple referencia doctrinal o legal, por ser sobradamente conocida, no nos releva en este caso de destacar que tiene su aplicación tanto en el campo jurisdiccional como en el del proceso administrativo en cualquiera de sus modalidades, y que en este recurso de amparo en realidad se acusada violación del derecho fundamental a la tutela jurisdiccional no podrá advenir de un desconocimiento o negativa al

acceso de los interesados a la protección de los Jueces y Tribunales desde el punto en que éstos ningún reparo hicieron a esa posibilidad, ya que en dos instancias fueron objeto de discusión y resolución los planteamientos que las partes realizaron, denegándose lo postulado por los actores porque, según el Tribunal Central de Trabajo, en el presente proceso se pretende la interpretación de una norma del Convenio Colectivo de la Banca que afecta por lo menos a todos los empleados del Banco demandado, tema éste que desde el punto de vista de los Tribunales de lo Laboral cabe reputar como de fondo, por lo cual es evidente que los recurrentes sí han tenido acceso a la tutela judicial, aunque éste haya concluido con un pronunciamiento contrario a sus intereses.

Cuarto.—Se trata en el caso litigioso de la interpretación de un artículo —el 14— del Convenio Colectivo Interprovincial de la Banca Privada, en su aplicación a un determinado Banco de ámbito nacional y referente a la repercusión en la paga de beneficios del reparto de acciones liberadas a los accionistas, con cargo a los derechos de reserva de prima de emisión, por lo que no parece discutible que la resolución judicial irrecurrible que profiera el Tribunal Central de Trabajo haya de afectar no solamente a los trabajadores de tal Banco adscritos a los establecimientos de la provincia, sino del mismo modo, por lo menos, a todos los que prestaban servicio en la misma entidad en todo el territorio nacional, con el consiguiente alcance a una serie de personas ajenas al planteamiento del conflicto colectivo susceptibles a pronunciamientos acerca de los cuales permanecieron ajenos, y que tanto podrían ser para ellos beneficiarios como onerosos haciendo abstracción del caso actual, o incluso dentro de éste al no poderse predecir cuál hubiera de ser el signo o sentido de la resolución judicial final.

No vale decir que la pretensión deducida por el Comité de Empresa, de ámbito provincial o regional, limitó a éste el alcance de aquélla, porque no cabe admitir ni que los interesados accionantes puedan minusvalorar la efectividad y trascendencia de los pronunciamientos que obtengan, ni tampoco que merced a ese modo de actuar limitado se vulneren normas lícitas que constriñen a unos justos cauces el planteamiento de estas precisas cuestiones.

Quinto.—La invocación que la parte recurrente hace de la sentencia de este Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982 no aporta argumentos favorables para la actual pretensión de amparo constitucional, ya que allí se vino a reconocer a los Sindicatos capacidad para representar a los trabajadores y, por ende, para promover procedimientos de conflicto colectivo que tenga por objeto la reinterpretación del mismo, pero ha de tratarse de un Sindicato al cual pueda reconocerse una relación directa con lo que es objeto del litigio, por su notoria implantación en el centro de trabajo o en el marco general al que el conflicto se refiere, aunque a él no estén afiliados la totalidad de los trabajadores afectados por la resolución. En el caso presente es patente que un Comité de Empresa provincial o regional de un Banco carece de capacidad para negociar el Convenio Colectivo de la Banca Privada, se alcance interprovincial, y no poseer la necesaria influencia en el marco a que el conflicto se refiere.

Sexto.—De lo últimamente expuesto se infiere que merced al criterio mantenido por el Tribunal Central de Trabajo en la sentencia hoy recurrida no se cierran todas las posibilidades de planteamiento del conflicto colectivo de que se trata, pues con independencia de la actuación de los «representantes de los trabajadores», lograda en su caso con una amplitud o extensión bien diferente de la ejercitada en el caso que se dilucida, tales posibilidades existen por la vía sindical antes apuntada, puesto que de otro modo, siguiendo la doctrina de la sentencia de este Tribunal de 29 de noviembre de 1982, y en expresión contenida en la de 11 de mayo último, la denegación a un Sindicato con implantación suficiente de la legitimación para instar un procedimiento de conflicto colectivo supone un atentado a la libertad sindical, y al tiempo, teniendo en cuenta que cuando el conflicto versa sobre la interpretación o aplicación de una norma preexistente se traduce fundamentalmente en un proceso judicial, tal denegación implica una negativa injustificada del acceso a la jurisdicción y por lo mismo una vulneración del derecho a la tutela efectiva.

Séptimo.—No se advierte el antagonismo entre la normativa aplicada por el Tribunal Central de Trabajo en la sentencia que aquí se impugna y la contenida en el Estatuto de los Trabajadores, de 10 de marzo de 1980, ya que siendo cierto que en el artículo 64.1.8. a), de éste se atribuye competencia al Comité de Empresa en orden al ejercicio de acciones legales para el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral y de los pactos, condiciones y usos en vigor, y en el artículo 85 se reconoce al propio Comité de Empresa capacidad para ejercer acciones administrativas y judiciales en todo lo relativo al ámbito de sus competencias, tampoco cabe desconocer que tales competencias no pueden ser omnímodas o quedar inmunes a limitaciones tales como la que es objeto de la actual controversia y acerca de cuya licitud se ha razonado precedentemente.

Aparte de que —en ese mismo sentido— el propio Estatuto de los Trabajadores previene que en orden a la legitimación para negociar en los Convenios se ha de corresponder el ámbito geográfico o funcional a que se refiera el Convenio con el del Ente que intervenga (art. 87.2), atribuyéndose a la jurisdicción competente la resolución de los conflictos colectivos derivados

de la aplicación e interpretación con carácter general de los Convenios Colectivos, con «independencia de las atribuciones fijadas por las partes a las Comisiones paritarias» (art. 91), siendo éstas, evidentemente, las establecidas en su caso dentro del ámbito y competencia del respectivo Convenio Colectivo.

Octavo.—La posibilidad de que el Comité de Empresa recurrente se halle capacitado para promover el conflicto colectivo, negada en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, puede tener justificación en determinada norma de derecho material, bien que trascienda al expediente administrativo previo al proceso jurisdiccional, puesto que no se trata de otra cosa que de la conversión de la pretensión que se ejercita en titularidad del derecho que se estima poseer; esto es, la base material puede venir dada por la existencia del derecho que la sirve de fundamento para el ejercicio de la pretensión.

En este sentido pretende la parte recurrente en amparo hallar en el artículo 37 de la Constitución Española (CE) fundamento para negar la constitucionalidad del criterio aceptado en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, por reconocerse allí el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto; mas aun siendo ello así, forzoso es reconocer también que el mismo precepto establece que la Ley regulará el ejercicio de este derecho «sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer», y en el caso de autos nos hallamos precisamente ante la consideración y examen de lo que pueda equivaler a una de tales limitaciones, para concluir acerca de si la misma —del modo que ha sido entendida y aplicada por el Tribunal Central de Trabajo— vulnera o no el derecho a la

tutela efectiva de Jueces y Tribunales, sin causar indefensión, lo que reconduce el tema al ámbito del artículo 24.1, invocado por la parte recurrente como no respetado.

Noveno.—Finalmente, no cabe examinar lo relativo a la proximidad de la expiración del plazo prescriptivo establecido para las pretensiones de la naturaleza de la deducida por los recurrentes, ya que ello en ningún caso podía aportar apoyo a lo que vienen demandando, porque nunca la legitimación puede advenir de tal circunstancia, esto es, la mayor o menor posibilidad temporal en orden a formular determinada pretensión, ni atribuye legitimación a quien no la posee, ni se la priva a los legalmente titulares de ella.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por el Comité de Empresa de Murcia del «Banco Español de Crédito, S. A.».

Madrid, 6 de julio de 1983.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdguer. Firmados y rubricados.

21654 Sala Segunda. Recurso de amparo número 511/1982.—Sentencia número 60/1983, de 7 de julio.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de amparo promovido por don Jesús Antonio Muñoz Roch, representado por el Procurador de los Tribunales don Pedro Antonio González Sánchez, y bajo la dirección de Letrado, contra sentencia del Juzgado de Distrito de Avila, en juicio verbal de desahucio, confirmada por el Juzgado de Primera Instancia y en el que han sido partes don Alejo Martín Estévez, como demandado; representado por el Procurador de los Tribunales don Roberto Sastre Moyano, y bajo la dirección de Letrado y el Ministerio Fiscal, siendo Ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 1982, don Alejo Martín Estévez presentó demanda de juicio de desahucio por precario contra el hoy recurrente en amparo, don Jesús Antonio Muñoz Roch. Tras el correspondiente proceso, en el cual se practicaron las pruebas de confesión judicial del demandado y del demandante, y la testifical propuesta por la parte demandada, don Francisco Javier Velasco Martín, Juez de Distrito de Avila, pronunció sentencia el 13 de junio de 1982, desestimando la demanda con imposición de costas al actor.

El 25 de junio el mismo demandante, y en relación con la misma vivienda, interpuso demanda de juicio de desahucio por falta de pago contra el mismo demandado, pues, según se lee en la demanda, don Jesús Antonio Roch ocupaba la vivienda desde hacia más de siete años, la poseía en arrendamiento («según alegación del demandado») por renta convenida de 3.000 pesetas mensuales, y adeudaba al actor las mensualidades comprendidas desde julio de 1977 hasta junio de 1982, salvo la de «abril de 1980, en que remitió las 3.000 pesetas de renta mediante giro postal».

El demandado se opuso a la demanda, consignó el importe de las rentas desde mayo de 1980 a julio de 1982, manifestó y ofreció probar que el resto de las rentas ya habían sido abonadas y, según consta en el acta del juicio oral, aportó distintos documentos en apoyo de sus afirmaciones, entre ellos, los talones correspondientes a los giros postales por medio de los cuales, según él, enviaba mensualmente la renta por el arrendamiento de la vivienda. En el mismo juicio oral la parte demandante propuso como prueba la confesión judicial del demandado y la documental, mientras que el demandado propuso la confesión del actor, la documental y la testifical, ante lo cual el juez admitió «los medios de prueba propuestos por las partes, excepto la testifical propuesta por el demandado por oponerse a ello el artículo 1579, párrafo 2.º de la Ley de Enjuiciamiento Civil»; la parte demandada formuló su protesta por la no admisión de la prueba testifical. Una vez practicada la confesión judicial del demandado, y la del demandante, don José Oscar Soto Loureiro, Juez de Distrito de Avila, dictó

Sentencia a 15 de septiembre de 1982, estimando la demanda y resolviendo el contrato de inquilinato entre las partes con declaración de que el demandado desalojara la vivienda en cuestión y con imposición de costas al mismo.

Contra esta Sentencia el demandado interpuso recurso de apelación, así como querrela contra el demandante «por los supuestos delitos de estafa procesal y falsedad de documento privado». A 3 de diciembre de 1982, el Juez de Primera Instancia de Avila dictó sentencia de apelación, en la que, tras insistir en su primer considerando, en el carácter imperativo del artículo 1579 de la LEC, falló, confirmando la sentencia del Juzgado de Distrito de Avila de 15 de septiembre.

2. Con fecha 24 de diciembre entró en este Tribunal la demanda de don Jesús Antonio Muñoz Roch, en la que interponía recurso de amparo por vulneración del artículo 24 de la Constitución, puesto que habiendo «ofrecido un medio de prueba pertinente, no ha sido admitido, produciéndose una manifiesta indefensión». Su tesis es que, carente de recibos que justificaran el abono de las rentas reclamadas, no contaba con más medio de prueba en defensa de sus derechos que la testifical, por lo que al denegársele ésta, se produjo su indefensión. El recurrente en amparo reconoce que el artículo 1579 de la LEC limita los medios de prueba en este tipo de procedimientos a la confesión judicial y a los recibos, pero, a su juicio, «nos encontramos ante un precepto arcaico y en patente contradicción con nuestra Ley Fundamental». Por otro lado, la existencia del precedente juicio de desahucio por precario y las graves contradicciones en las exposiciones de los hechos contenidos en la confesión de cada una de las partes, hacía necesaria la práctica de la prueba testifical porque ésta era el único medio de prueba que permitía la defensa de sus intereses.

3. La Sección Cuarta, por providencia del día 19 de enero de 1983, abrió el trámite del artículo 50 de la LOTC por la posible concurrencia de la causa de que trata el artículo 50.2.b) de la misma Ley, y otorgó un plazo común para alegaciones. El Fiscal General del Estado, en las suyas, afirmaba que el artículo 1579 de la LEC, acertadamente, sólo autoriza la confesión y la prueba documental porque el documento o recibo es el medio normal de prueba de tales casos y porque la denegación de la prueba testifical tiene su razón de ser en su escaso valor cuando median intereses económicos de importancia, pues el testigo complaciente siempre es fácil de encontrar, así como también es claro que con tal medida se trata de agilizar el procedimiento, sin olvidar que el arrendatario siempre podrá utilizar el juicio ordinario ya con la posibilidad de interponer la prueba testifical. Por todo ello, el Fiscal solicitaba la inadmisión del recurso.

Por el contrario, el recurrente reiteraba en su escrito de alegaciones los argumentos fundamentales de su demanda, llamaba la atención del Tribunal sobre la incidencia que en su caso produjo la existencia previa del juicio de desahucio por precario y, además de remitirse al suplico de su demanda, precisaba que de considerarse que el artículo 1579 de la LEC lesiona su derecho a la defensa constitucionalizado en el artículo 24 de la CE, la Sala elevase la cuestión al Pleno por el cauce previsto en el artículo 55 de la LOTC, al objeto de declarar la inconstitucionalidad del artículo 1579 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La Sección Cuarta, por providencia de 16 de febrero de 1983, acordó admitir el recurso de amparo presentado por don Jesús Antonio Muñoz Roch contra las citadas Sentencias del Juzgado de Distrito y del Juzgado de Primera Instancia, ambos de Avila, e interesar de uno y otro el envío de las actuaciones